NOTIFICACIONES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

AVISO POR PAGINA WEB DEL MINTIC

FECHA DE PUBLICACIÓN 23 DE DICIEMBRE DEL 2022

DECRETO- LEY N.º 19 DE 10 DE ENERO DE 2012
NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO

ESTATUTO TRIBUTARIO
ART. 565 FORMAS DE NOTIFICACIÓN - ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO -

NIT/CC	NOMBRE	SERVICIO	NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN		
			FECHA	NUMERO DE PROCESO	AÑO DEL PROCESO
87946093	JOSE LIMBER VALENCIA CAICEDO	SERVICIO MOVIL MARITIMO	08/07/2022	141	2009
87945913	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO ESTUPIÑAN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	08/07/2022	525	2011
94490895	ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	08/07/2022	1104	2011
59664532	MARITZA LEUSON BUSTOS	SERVICIO MOVIL MARITIMO	11/07/2022	832	2013
12830302	MARTIN CASTILLO QUIÑONEZ	SERVICIO MOVIL MARITIMO	11/07/2022	942	2013
12797144	TIBERIO SALAZAR YESQUEN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	11/07/2022	943	2013
59667571	LUZ ALBA ORTIZ BATALLA	SERVICIO MOVIL MARITIMO	03/05/2022	632	2011
94490895	ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN	SERVICIO MOVIL MARITIMO	08/07/2022	287	2013

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1475 DEL 08 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 141 del 2009"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo que se relaciona a continuación, se causaron en contra del deudor JOSE LIMBER VALENCIA CAICEDO, con Nit. 87946093, código de expediente No 6100469, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3622	22/12/2006	845	52214	25/11/2007
		845	54445	16/04/2008

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
8476	15/12/2008
260733	29/12/2008
3766	11/12/2009

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 607 del 11/12/2009, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 141 del 2009"

---

de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 132 del 23/04/2010, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 28/06/2010.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	3775,3774,456033	11/12/2009,11/12/2009,15/04/2011
Vehículos automotores	3771,3770,3769,3768,3767	11/12/2009,11/12/2009,11/12/2009, 11/12/2009,11/12/2009
Cámara de comercio	3772,456021	11/12/2009,15/04/2011
Entidades financieras	3773,3776	11/12/2009,11/12/2009

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución 1618 de 24/12/2012.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o*

de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será*

decretada de oficio o a petición de parte".

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	52214	25/11/2012	132	23/04/2010	28/06/2010	29/06/2015
845	54445	16/04/2013				

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago. Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 141 del 2009"

---

de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 132 del 23/04/2010, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 141-2009, dictado en contra de JOSE LIMBER VALENCIA CAICEDO, con Nit 87946093, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 141 de 2009, adelantado en contra de JOSE LIMBER VALENCIA CAICEDO, con NIT 87946093 y código de expediente No 6100469, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 08 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1494 DEL 08 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 525 del 2011"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo que se relaciona a continuación, se causaron en contra del deudor GUSTAVO ADOLFO CASTILLO ESTUPIÑAN, con Nit. 87945913, código de expediente No 6100790, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
2846	02/11/2007	845	53497	15/03/2008
		845	53498	15/03/2008
		845	59277	26/04/2009

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
22865	02/03/2010
31200	26/10/2010

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 525 del 2011"

Mediante Auto 1585 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 1602 del 29/12/2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

En el presente trámite, se ordenaron las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA CAUTELAR	ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO ORDENÓ	OFICIO DE COMUNICACIÓN	RESULTADO
VEHÍCULOS AUTOMOTORES	545	850097	NR

Mediante Resolución 376 del 07/07/2017, se declaró la prescripción de acción de cobro sobre algunas de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica

del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro".*

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 525 del 2011"

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	53497	15/03/2013	1602	29/12/2011	NR	15/03/2013
845	53498	15/03/2013				15/03/2013
845	59277	26/04/2014				26/04/2014

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 15/03/2013 y 26/04/2014 respectivamente. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 525 del 2011"

---

ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 1602 del 29/12/2011, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 525-2011, dictado en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTILLO ESTUPIÑAN, con Nit 87945913, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 525 de 2011, adelantado en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTILLO ESTUPIÑAN, con NIT 87945913 y código de expediente No 6100790, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 08 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MASMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1497 DEL 08 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013."

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, con Nit. 94490895, código de expediente No 6100592, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
848	06/03/2007	845	64216	23/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
15823	31/08/2009
359834	14/01/2010
1953	22/06/2010
39500	ILEGIBLE
43880	24/07/2012
51807	24/07/2012

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 434 del 22/06/2010 (procedimiento de cobro coactivo n° 191-2010), 2561 del 30/12/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 1104 de 2011) y 3383 del 20/05/2013 (procedimiento de cobro coactivo n°287 de 2013), el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 667 del 21/06/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 191 de 2010), 2628 del 30/12/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 1104 de 2011) y 3384 del 20/05/2013 (procedimiento de cobro coactivo n° 287 de 2013), el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago No. 667 del 21/06/2011, conforme a los documentos que obran en el expediente fue notificado el día 30/11/2012, el Mandamiento de Pago No. 2628 del 30/12/2011 fue notificado el día 18/12/2012 y el Mandamiento de Pago No. 3384 del 20/05/2013 fue notificado el día 24/10/2013.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	1955,3032,512994,671001	22/06/2010,21/06/2011,09/02/2012,09/10/2013
Vehículos automotores	1956,469593,513033	22/06/2010,23/06/2011,09/02/2012
Cámara de comercio	3034,513028,678608	21/06/2011,09/02/2012,05/11/2013
Entidades financieras	1954,469596,513030	22/06/2010,23/06/2011,09/02/2012

Mediante el Auto No. 1926 del 14/05/2013, se ordenó la acumulación del proceso No. 191 del 2010 al proceso ejecutivo de cobro No. 1104 del 2011.

De igual forma, mediante el Auto No. 344 del 21/05/2015, se ordenó la acumulación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 287 del 2013 al 1104 del 2011.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

---

destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

---

ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	51900	10/10/2012	667	21/06/2011	30/11/2012	**01/12/2017**
845	55001	26/04/2013				
845	58464	08/04/2009				
845	64216	23/02/2016	2628	30/12/2011	18/12/2012	**19/12/2017**
845	67154	21/03/2017	3384	20/05/2013	24/10/2013	**25/10/2018**

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en los Mandamientos de Pago No. 667 del 21/06/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 191 de 2010), 2628 del 30/12/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 1104 de 2011) y 3384 del

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

20/05/2013 (procedimiento de cobro coactivo No. 287-2013), dictado en contra de ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, con Nit 94490895, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 de 2011, adelantado en contra de ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, con NIT 94490895 y código de expediente No 6100592, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 08 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1516 DEL 11 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 832 del 2013"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo que se relaciona a continuación, se causaron en contra del deudor MARITZA LEUSON BUSTOS, con Nit. 59664532, código de expediente No 6100860, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
415	05/03/2008	845	68703	21/03/2013

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
62004	21/06/2013

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 4435 del 25/11/2013, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 8168 del 19/05/2015, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 832 del 2013"

---

del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 832 del 2013"

---

del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 832 del 2013"

---

concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	68703	21/03/2018	8168	19/05/2015	NR	21/03/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 21/03/2018. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 8168 del 19/05/2015, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 832-2013, dictado en contra de MARITZA LEUSON BUSTOS, con Nit 59664532, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 832 del 2013"

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 832 de 2013, adelantado en contra de MARITZA LEUSON BUSTOS, con NIT 59664532 y código de expediente No 6100860, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 11 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1518 DEL 11 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 942 del 2013"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo que se relaciona a continuación, se causaron en contra del deudor MARTIN CASTILLO QUIÑONEZ, con Nit. 12830302, código de expediente No 6100939, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
1534	17/07/2008	845	68443	06/03/2013

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
62723	21/06/2013

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 4642 del 06/12/2013, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 8154 del 12/05/2015, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 942 del 2013"

---

realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro".*

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 942 del 2013"

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 942 del 2013"

---

forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	68443	06/03/2018	8154	12/05/2015	NR	06/03/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 06/03/2018. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 8154 del 12/05/2015, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 942-2013, dictado en contra de MARTIN CASTILLO QUIÑONEZ, con Nit 12830302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 942 del 2013"

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 942 de 2013, adelantado en contra de MARTIN CASTILLO QUIÑONEZ, con NIT 12830302 y código de expediente No 6100939, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 11 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1519 DEL 11 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo n.° 943 del 2013"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el acto administrativo que se relaciona a continuación, se causaron en contra del deudor TIBERIO SALAZAR YESQUEN, con Nit. 12797144, código de expediente No 6100892, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
940	07/05/2008	845	68439	06/03/2013

La(s) liquidación(es) de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó(eron) pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
62758	21/06/2013
854752	30/09/2015

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 46433 del 06/12/2013, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 943 del 2013"

Mediante Auto 8155 del 12/05/2015, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por

---

la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el*

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 943 del 2013"

---

otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	68439	06/03/2018	8155	12/05/2015	NR	06/03/2018

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, el 06/03/2018. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 8155 del 12/05/2015, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 943-2013, dictado en contra de TIBERIO SALAZAR YESQUEN, con Nit 12797144, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 943 del 2013"

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 943 de 2013, adelantado en contra de TIBERIO SALAZAR YESQUEN, con NIT 12797144 y código de expediente No 6100892, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 11 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 595 DEL 03 DE MAYO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.° 419 del 2010"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor LUZ ALBA ORTIZ BATALLA ., con Nit. 59667571, código de expediente No 6100805, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
3150	14/12/2007	845	55601	10/05/2008
			59289	26/04/2009

Las liquidaciones de derechos y el(los) acto(s) administrativo(s) mencionado(s), en firme y ejecutoriados, constituyeron pleno título ejecutivo, y gozaba(n) de las características de ser claro, expreso y exigible.

Mediante el Auto No. 572 del 06/10/2015, se ordena la acumulación del proceso administrativo de cobro coactivo No 632 del 2011 al 419 del 2010.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
15376	NR
17231	19/10/2009
31607	8/11/2010
4218	27/12/2010

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 419 del 2010"

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 935 del 27/12/2010 expediente 419 del 2010 y 1644 del 20/12/2011 expediente 632 del 2011, el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 848 del 21/07/2011 expediente 419 del 2010 y 1643 del 07/12/2011 expediente 632 del 2011, el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue notificado el día 19/03/2015.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	4219	27/12/2010
Vehículos automotores	4216	27/12/2010
	3504	21/07/2011
Cámara de comercio	743770	29/07/2014
Entidades financieras	4217	27/12/2010

En el presente trámite, se ordenaron las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

TIPO DE MEDIDA CAUTELAR	ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO ORDENÓ	OFICIO DE COMUNICACIÓN	RESULTADO
VEHICULOS AUTOMOTORES	847	3504	MEDIDAS CAUTELARES INSCRITAS

En cumplimiento del Artículo 836 del Estatuto Tributario, por medio del cual se ordena adelantar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, se expidió la Resolución N° 578 de 13/10/2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro

coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro".*

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 419 del 2010"

---

destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (…)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 419 del 2010"

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	55601	10/05/2013	848	21/07/2011	19/03/2015	10/05/2013
	59289	26/04/2014	1643	07/12/2011		26/04/2014

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

De conformidad con la revisión del expediente realizada, se estableció que el mandamiento de pago no fue notificado dentro de los cinco (5) años. En consecuencia, el término de prescripción se cumplió, sin interrumpirse, para la obligación No. 55601 el 10/05/2013 y la obligación No. 59289 el 26/04/2014. En el presente acto administrativo únicamente se reconoce la operación del fenómeno prescriptivo, el cual se consolidó en la fecha referida.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No.848,1643 del 21/07/2011,07/12/2011 , proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo No. 419 - 2010, dictado en contra de LUZ ALBA ORTIZ BATALLA ., con Nit 59667571., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 419 de 2010, adelantado en contra de LUZ ALBA ORTIZ BATALLA ., con NIT. 59667571 y código de expediente No 6100805, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 419 del 2010"

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 03 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022
Revisó: Andrea González Charria- Profesional especializada Dirección Jurídica

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1497 DEL 08 DE JULIO DE 2022

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N.° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013."

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y las Resoluciones 135 de 2014, 2108, 2109 de 2020, 343 de 2022 y conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante los actos administrativos que se relacionan a continuación, se causaron en contra del deudor ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, con Nit. 94490895, código de expediente No 6100592, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN
848	06/03/2007	845	64216	23/02/2011

La liquidación de derechos de conformidad con el acto administrativo mencionado, en firme y ejecutoriado, constituyó pleno título ejecutivo, y gozaba de las características de ser claro, expreso y exigible.

El Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en ejercicio de sus competencias, adelantó la etapa de cobro persuasivo de la obligación adeudada mediante las siguientes actuaciones:

OFICIO No.	FECHA OFICIO
15823	31/08/2009
359834	14/01/2010
1953	22/06/2010
39500	ILEGIBLE
43880	24/07/2012
51807	24/07/2012

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

Posteriormente, el GIT de Cartera remitió al Grupo Interno Trabajo de Cobro Coactivo (En adelante GIT de Cobro Coactivo) el título ejecutivo, para que se adelantara el correspondiente cobro por la vía coactiva.

Mediante Auto 434 del 22/06/2010 (procedimiento de cobro coactivo n° 191-2010), 2561 del 30/12/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 1104 de 2011) y 3383 del 20/05/2013 (procedimiento de cobro coactivo n°287 de 2013), el GIT de Cobro Coactivo, avocó conocimiento de las diligencias de cobro en contra del deudor.

Mediante Auto 667 del 21/06/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 191 de 2010), 2628 del 30/12/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 1104 de 2011) y 3384 del 20/05/2013 (procedimiento de cobro coactivo n° 287 de 2013), el GIT de Cobro Coactivo, libró Mandamiento de Pago en contra del deudor, y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenando realizar el pago de las obligaciones adeudadas.

El Mandamiento de Pago No. 667 del 21/06/2011, conforme a los documentos que obran en el expediente fue notificado el día 30/11/2012, el Mandamiento de Pago No. 2628 del 30/12/2011 fue notificado el día 18/12/2012 y el Mandamiento de Pago No. 3384 del 20/05/2013 fue notificado el día 24/10/2013.

Se realizaron las consultas, enviaron los oficios o comunicaciones a las entidades competentes, para adelantar la investigación de bienes del deudor, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DE CONSULTA	REGISTRO O SOPORTE DE CONSULTA No.	FECHA REGISTRO
Instrumentos públicos	1955,3032,512994,671001	22/06/2010,21/06/2011,09/02/2012,09/10/2013
Vehículos automotores	1956,469593,513033	22/06/2010,23/06/2011,09/02/2012
Cámara de comercio	3034,513028,678608	21/06/2011,09/02/2012,05/11/2013
Entidades financieras	1954,469596,513030	22/06/2010,23/06/2011,09/02/2012

Mediante el Auto No. 1926 del 14/05/2013, se ordenó la acumulación del proceso No. 191 del 2010 al proceso ejecutivo de cobro No. 1104 del 2011.

De igual forma, mediante el Auto No. 344 del 21/05/2015, se ordenó la acumulación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 287 del 2013 al 1104 del 2011.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como Entidad Pública de orden Nacional, tiene facultad para realizar el cobro coactivo. En el mismo sentido la Resolución 00903 del 01 de julio de 2003 creó el Grupo de Trabajo de Jurisdicción Coactiva en el Ministerio de Comunicaciones, para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Ministerio y/o Fondo de Comunicaciones.

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* estableció en su artículo 5 la facultad del cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgados por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El procedimiento de cobro coactivo conforme lo determinan los artículos 5 de la Ley 1066 y 5 del Decreto 4473 de 2006, es el descrito en el Estatuto Tributario y su aplicación debe hacerse con observancia de las reglas descritas en el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a criterios de especialidad normativa, naturaleza de las obligaciones y reenvíos normativos.

En este sentido, el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 establece la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos *"Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

Mediante el Numeral 11 del Artículo 12 del Decreto 1064 de 2020 se asignó a la Dirección Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de dirigir las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, el Artículo 5 de la Resolución 2108 de 2020, determinó que es función del GIT de Cobro Coactivo *"Declarar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte."*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acatando lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y su decreto reglamentario 4473 del mismo año, expidió el Reglamento Interno de Cartera, mediante la Resolución 135 de 2014, estableciendo en el numeral 3.14 la *"Prescripción de la acción de cobro"*.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

La prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo tiene dos momentos, el primero de ellos referido al tiempo que le ha sido otorgado a la Administración para "ejercer la acción de cobro" o dar inicio al procedimiento estableciendo la relación jurídico procesal en los términos otorgados por la Ley. El segundo, una vez interrumpido el término, conforme dicha norma lo indica, se inicia el conteo del plazo durante el cual se deben agotar las actuaciones tendientes a recuperar la obligación.

Por otro lado, el procedimiento de cobro coactivo que actualmente adelanta la Entidad debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, por ello, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial, es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación.

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo a los principios de economía y eficiencia, entre otros, es necesario

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

---

destacar cuál es el alcance del fenómeno jurídico y sus fundamentos legales, así:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".*

Igualmente, es dable entrar a analizar no sólo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino estudiar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla igualmente el mismo Estatuto Tributario:

> *"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)"*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo en etapa Persuasiva y Coactiva, adoptado a través de la Resolución 135 de 2014, estipula en el numeral 3.14.1:

> *"3.14.1 Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago; por el otorgamiento de facilidades para el pago; por la admisión de la solicitud del trámite concordatario o del acuerdo de reestructuración; por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y proceso de reorganización."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción.

Para lo anterior es preciso resaltar los momentos que determinaron las fechas extremas para el

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

---

ejercicio del cobro coactivo de forma objetiva, así:

TIPO DE OBLIGACIÓN	OBLIGACIÓN No.	FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE LA INTERRUPCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA PRESCRIPCIÓN
845	51900	10/10/2012	667	21/06/2011	30/11/2012	**01/12/2017**
845	55001	26/04/2013				
845	58464	08/04/2009				
845	64216	23/02/2016	2628	30/12/2011	18/12/2012	**19/12/2017**
845	67154	21/03/2017	3384	20/05/2013	24/10/2013	**25/10/2018**

Ahora bien, para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el Mandamiento de Pago objeto del presente proceso, se notificó dentro de los cinco (5) años de exigibilidad de la obligación, o si una vez notificado el Mandamiento de Pago han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con el artículo 818 de la norma en mención.

Es importante precisar que aunque el mandamiento de pago fue notificado, empezando a correr de nuevo el término de prescripción de la acción de cobro; a hoy dicho tiempo ha transcurrido sin que la entidad, a pesar de las actuaciones adelantadas haya logrado el recaudo de la obligación en mora, operando así el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, en virtud del cual esta Coordinación perdió la competencia para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en la orden de pago.

Al respecto es necesario anotar que el fenómeno de la prescripción tiene la vocación de ser alegado por quien busca beneficiarse de ella, sin embargo, en aplicación de las disposiciones citadas debe ser decretada de manera oficiosa, en el evento en que se configure.

Finalmente, cabe resaltar que el Decreto 445 de 2017 *"(...), sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"*, dispuso necesario que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, y definió en su literal a) artículo 2.5.6.3., como cartera de imposible recaudo y causal de depuración, al fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro respecto de las obligaciones contenidas en los Mandamientos de Pago No. 667 del 21/06/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 191 de 2010), 2628 del 30/12/2011 (procedimiento de cobro coactivo n° 1104 de 2011) y 3384 del

"Por medio de la cual se decreta la prescripción de la acción de cobro dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 del 2011, que acumulo los procesos N.° 191 del 2010 y 287 del 2013"

20/05/2013 (procedimiento de cobro coactivo No. 287-2013), dictado en contra de ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, con Nit 94490895, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo N° 1104 de 2011, adelantado en contra de ALDEMAR CAICEDO IBARGUEN, con NIT 94490895 y código de expediente No 6100592, con fundamento en lo señalado en el literal f) artículo 4.21 del manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad.

ARTÍCULO 3: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se ordenaron, librándose los oficios correspondientes.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR al GIT de Control Interno Disciplinario a quien deberá compulsar copias para lo de su competencia, en relación con las gestiones desplegadas para interrumpir el término de prescripción.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución conforme a lo establecido en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, informando que contra el presente acto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 ibidem.

Dado en Bogotá, el 08 de JULIO de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CONSTANZA MÁSMELA DONCEL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: GGC ABOGADOS FINANCIEROS LTDA - CONTRATO 721-20-2022